



ES COPIA
 ALON CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

MARTIN R. ANGELO
 Secretaria Ltrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

566

Ref.: Expte. N° S01:0157466/2013 (Conc. 1084) SF/WB-BM-JH-JC

DICTAMEN N° 1162

BUENOS AIRES, 23 SEP 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0157466/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES LTD y RINGO HOLDING LP S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156" (CONC. 1084).

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I. La operación.

1. La operación de concentración notificada con fecha 26 de julio de 2013, consiste en la celebración de un acuerdo de inversión firmado el día 10 de agosto de 2012, por el cual la firma ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES LTD (en adelante "ESTRELLA") emitió y transfirió a la firma RINGO HOLDING LP (en adelante "RINGO") 16.666.667 unidades, cada una de las cuales consiste en una (1) acción y 0,4 opciones de compra de acciones ordinarias por unidad. De tal forma, con motivos de la adquisición de las acciones emitidas RINGO adquirió una participación en ESTRELLA del 55,70% del capital social.¹
2. Es importante señalar que con fecha 10 de agosto de 2012 las partes presentaron ante la CNDC una opinión consultiva en los términos del Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y de la Resolución N° 26/2006, bajo el Expediente N° S01:0302834/2012 "ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES LTD Y RINGO HOLDING LP S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI N° 223)", a fin de que la CNDC se expida respecto de la obligación de notificar la presente operación. Siendo que con fecha 26 de julio de 2013 fue notificada la misma, la mentada opinión consultiva devino en abstracta,

PROY-S01
 11546

¹ En caso que RINGO ejerza las opciones de compra por unidad, será el titular del 63,70% de las acciones ordinarias emitidas por ESTRELLA y en circulación sobre una base no diluida. Por lo tanto, como consecuencia de la Operación, RINGO adquirió el control de ESTRELLA.

[Handwritten signatures and initials]



**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

FOLIO
 No. 234

MARTIN R. ATAREFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

566

por lo que se procedió a acumular como foja única al expediente de referencia, conforme lo dispuesto en los Artículos 41, 42 y 43 del CPPN y en orden a lo previsto en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156².

II. La actividad de las partes

Adquirente:

3. RINGO es una sociedad constituida bajo las leyes de Ontario, Canadá, bajo el tipo societario "Limited Partnership". Por regla general, una sociedad Limited Partnership tiene dos tipos de socios diferentes: (i). Socios Limitados (Limited Partnership): quienes no participan en el control de los negocios y no son responsables por las obligaciones de la sociedad, salvo en el caso que el Socio Limitado sea también un Socio Gerente. (ii). Socios Generales (General Partner)³: quienes efectivamente participan en el control de los negocios, tienen derechos y facultades para hacerlo, y son responsables por todas las deudas y obligaciones de la sociedad.
4. RINGO se encuentra controlada por SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE FUND IV L.P. (en adelante "SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA IV") una firma constituida bajo la normativa de Canadá, la cual tiene por objeto principal realizar inversiones de capital, generalmente -aunque no exclusivamente- a través de la compra y venta de participaciones en sociedades constituidas en Latinoamérica. Esta firma fue constituida como una "Limited Partnership" y se encuentra conformada de la siguiente manera:

ROY-S01
 11546

- i. Socio General: La firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA IV se encuentra controlada por su socio general (General Partner) quien tiene plenas facultades para administrarlo pero se encuentra sujeto a las restricciones establecidas bajo el Limited Partnership Agreement (en adelante "Acuerdo de Sociedad Limitada"). Los integrantes del Socio General son 13 (trece) entidades jurídicas. Cabe mencionar que, en virtud de la solicitud de confidencialidad de las partes, los integrantes no serán enumerados en el presente dictamen. Asimismo

² La acumulación fue realizada con fecha 3 de septiembre de 2013
³ Habiéndose solicitado la confidencialidad respecto de los socios generales no se informará la razón social ni actividad de los mismos

[Handwritten signatures and initials]



**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

566

se deja constancia que, analizadas las participaciones de las entidades jurídicas que integran el Socio General, ninguna reviste, por sí, la calidad de controlante, existiendo un control conjunto entre la totalidad de los socios. Finalmente, se informa que ninguna de las entidades que integran al Socio General desarrolla actividades ni comercializa productos en el país.

- ii. Socios Limitados: El otro tipo de socios que compone la firma, son los denominados socios limitados (Limited Partner). Éstos no participan ni controlan los negocios de la firma. Las decisiones de SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA IV no requieren el voto afirmativo ni la aprobación de éstos, salvo en circunstancias excepcionales tales como: (i) la prórroga del plazo de SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA IV por un período mayor que el establecido por el Acuerdo de Sociedad Limitada; (ii) venta, cesión, prenda u otra transferencia por parte del Socio General de SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA IV de la totalidad o de una porción, o para la transferencia de las participaciones que en el Socio General tenga sus miembros; o (iii) la renuncia de facultades o derechos otorgados a los Socios Limitados. Es importante reseñar que la composición de los socios se encuentra atomizada entre 151 (ciento cincuenta y uno) suscriptores, teniendo el mayor de ellos una participación porcentual de 8,9%, por lo que ninguno está en condiciones de ejercer control alguno, ni aún en las muy escasas circunstancias que el Acuerdo de Sociedad Limitada les otorga derecho a voto, que tienden a resguardar sus derechos como inversores y no a la administración de la firma.

PROY-S01
 11546

- 5. SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA IV tiene el derecho contractual de remover, discrecionalmente y en cualquier momento, a cualquiera de los tres Socios Generales de RINGO.
- 6. A continuación se enumeran las empresas que actúan directa o indirectamente dentro del territorio de la República Argentina y que son indirectamente controladas por SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA IV:

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTIERS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARTIN BATA...
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

566

7. SPARROW CAPITAL INVESTMENT LTD.: es una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la Mancomunidad de las Bahamas cuya actividad principal es ser accionista de ULTRAPETROL BAHAMAS LIMITED (en adelante "ULTRAPETROL"). El capital social de la firma se encuentra distribuido de la siguiente manera: QUATTRO SHIPPING HOLDINGS LTD posee el 88,46% de las acciones, estando en poder de la compañía TRITON SHIPPING LTD, el restante porcentual accionario.
8. QUATTRO SHIPPING HOLDINGS LTD es una firma constituida bajo las leyes de Nueva Zelanda su única actividad es participar en otras sociedades. La totalidad de su capital accionario se encuentra en poder de la firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE FUND IV L.P.
9. TRITON SHIPPING LTD es una firma constituida bajo las leyes de la República de Singapur y su única actividad es participar en otras sociedades. Esta firma es controlada en su totalidad por NEPTUNE ORIENT LINES LTD., una firma propiedad del gobierno de Singapur, y su actividad principal es la prestación de servicios de transporte marítimo y de transporte de contenedores a través de las operaciones intermodales
10. ULTRAPETROL es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la Mancomunidad de las Bahamas cuya actividad principal es, a través de sus subsidiarias, el transporte marítimo, ofreciendo servicios a los mercados de granos, productos forestales, minerales, industriales de transporte marítimo (fluvial y oceánico), petróleo crudo, derivados del petróleo y productos refinados del petróleo. El capital accionario de la firma se encuentra distribuido de la siguiente manera: SPARROW posee 66,9% de las acciones, SPARROW SUB tiene 11,4% del capital social, INVERSIONES LOS AVELLANOS S.A. es dueña del 3,4% de las acciones y HAZELS BAHAMAS INVESTMENTS Inc. posee el 2,2% del capital accionario, el restante porcentual accionario se encuentra en poder de accionistas de los cuales ninguno posee más del 5% de participación.
11. ULTRAPETROL posee la totalidad de las acciones de las firmas UPB (PANAMA) INC., UP RIVER (HOLDING) LTD., MASSENA PORT S.A. y PRINCELY INTERNATIONAL FINANCE CORP.

JY-S01
 11546

[Handwritten signatures and initials]



**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARTIN R. A. LEE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

566

12. UPB PANAMA INC. es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, la única actividad de esta sociedad consiste en ser titular del 50% del capital social de UABL LIMITED LTD.
13. UP RIVER (HOLDINGS) LTD.: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la Mancomunidad de las Bahamas, la única actividad de esta sociedad consiste en ser titular del 50% del capital social de UABL LIMITED LTD.
14. UABL LIMITED LTD.: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la Mancomunidad de las Bahamas y tiene como única actividad el ser titular del 100% del capital social de UP (RIVER) LIMITED y CORYDON INTERNATIONAL S.A.
15. UP (RIVER) LIMITED: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la Mancomunidad de las Bahamas, su única actividad de esta sociedad consiste en ser titular del 100% del capital social de THURSTON SHIPPING INC.
16. CORYDON INTERNATIONAL S.A.: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República del Uruguay, su única actividad consiste en ser titular del 100% del capital social de CEDARINO S.L.
17. THURSTON SHIPPING INC.: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, la única actividad de esta sociedad consiste en ser titular del 3,4% del capital social de UABL S.A. y el 5% de SERNOVA S.A.
18. CEDARINO S.L.: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de España, la única actividad de esta sociedad consiste en ser titular del 96,6% del capital social de UABL S.A., del 95% de SERNOVA S.A. y del 98,2%4 de AGENCIA MARÍTIMA ARGENPAR S.A.
19. SERNOVA S.A.: Es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina. Esta firma se dedica principalmente a la actividad naviera. Su capital, como fuera expresado ut supra, esta compuesto de la siguiente manera: THURSTON SHIPPING INC. el 5% y CEDARINO S.L. el restante porcentual accionario.
20. UABL S.A.: Es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, la actividad principal de esta sociedad es el servicio de transporte de bienes por río dentro de la Hidrovia de los ríos Paraná, Paraguay y otros ríos de la Cuenca del Plata. Asimismo, presta servicios de transporte de

PROY-S01
 11546

4 Posee el 63,3% en forma directa, y 34,9% de forma indirecta a través de SERNOVA S.A

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

566



MARTIN R. ATACHE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

contenedores desde y hacia los Puertos de Buenos Aires, Ushuaia y Montevideo, entre otros. Su capital social esta distribuido de la siguiente manera THURSTON SHIPPING INC. el 3% y CEDARINO S.L. el restante porcentual accionario.

21. AGENCIA MARÍTIMA ARGENPAR S.A.: Es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina. Tiene por actividad la prestación del servicio de agencia marítimo / fluviales.
22. MASSENA PORT S.A. es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República del Uruguay, su única actividad consiste en ser titular del 100% del capital social de DAMPIERRE HOLDINGS SPAIN S.L.
23. DAMPIERRE HOLDINGS SPAIN S.L.: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de España, su única actividad consiste en ser titular del 93% de ULTRAPETROL S.A. y del 99% de OCEANPAR S.A.
24. PRINCELY INTERNATIONAL FINANCE CORP.: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Panamá, su única actividad consiste en ser titular del 1% de OCEANPAR S.A.
25. OCEANPAR S.A.: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Paraguay, tiene por actividad ofrecer servicios de remolque fluvial y actividades marítimas, además de ser titular del 7% de las acciones de ULTRAPETROL S.A.
26. ULTRAPETROL S.A.: Es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, su actividad principal es la administración y explotación de buques, barcasas, y remolcadores, propios y de sociedades relacionadas, involucrados en el transporte de mercadería a granel. Asimismo, esta sociedad desarrolla un proceso productivo que consiste en la construcción de barcasas para el transporte fluvial en el Astillero de Punta Alvear, ubicado en la provincia de Santa Fe. Como fuera referido ut supra, el capital accionario de la misma se encuentra distribuido de la siguiente manera: OCEANPAR S.A. es dueña del 7% encontrándose en poder de DAMPIERRE HOLDINGS SPAIN S.L. el restante porcentual accionario.

PROY-S01
 11546

[Handwritten signatures and initials]



**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

566

MARTIN R. ATAËF
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia



Objeto de la operación:

27. ESTRELLA una compañía constituida bajo la normativa de Canadá y tiene por objeto principal prestar servicios de perforación y de workover al sector de recursos naturales en Latinoamérica. El capital social de la firma se encuentra distribuido de la siguiente manera: RINGO posee el 55,70%, el restante porcentual accionario se encuentra en poder de accionistas que no poseen mas del 5%.⁵
28. ESTRELLA posee el 100% del capital accionario de la firma ESTRELLA OVERSEAS L.T.D., una compañía constituida bajo las leyes de Canadá, y que tiene como único objeto participar en otras empresas.
29. ESTRELLA OVERSEAS L.T.D. posee el 93,99% de la firma ESTRELLA PETROLERA DE CHILE S.A., la cual es una sociedad que se dedica a prestar servicios relacionados con la industria del petróleo en Chile. Su actividad principal es la venta y/o alquiler de herramientas y equipos petroleros. El restante porcentual accionario se encuentra en poder del Señor Warren Michael Levy.
30. ESTRELLA PETROLERA DE CHILE S.A. es dueña del 99,66% de la firma ESTRELLA HOLDING S.A. la cual es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, su única actividad consiste en ser titular de participaciones en ESTRELLA SERVICIOS PETROLEROS S.A. y ESTRELLA MINERALES S.A.
31. ESTRELLA MINERALES S.A. (en adelante "ESTRELLA MINERALES"), es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina. La actividad principal de la firma consiste en prestar servicios de consultoría para el sector de minería en Argentina, dedicándose especialmente a la prestación de servicios operativos y de consultoría relacionados con dicho sector. En la actualidad, ESTRELLA MINERALES no es una sociedad operativa. El capital accionario de la firma se encuentra dividido de la siguiente

⁵ Cabe aclarar que las firmas Fourth Third LLC (Medley), CDS & CO, poseen mas del 5% del capital accionario, pero siendo que conforme las leyes que regulan el mercado de valores en Canadá, únicamente se requiere la divulgación y detalle de información de socios que posean una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%), y considerando que ni Fourth Third LLC (Medley) ni CDS & CO alcanzan dicha tenencia accionaria requerida por ley, no se posee información respecto a la tenencia accionaria en ESTRELLA.

PROY-S01
 11546

[Handwritten signatures and initials]



**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARTIN F. ATARFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

566

forma ESTRELLA HOLDING S.A. posee el 95% de las acciones, estando en manos del Señor Warren Michael Levy el restante porcentual accionario.

32. ESTRELLA SERVICIOS PETROLEROS S.A. (en adelante "ESTRELLA SERVICIOS PETROLEROS"): es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, que tiene por actividad principal ofrecer servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas, dedicándose especialmente a la provisión de servicios, alquiler y venta de herramientas para las operaciones de perforación (servicios y alquiler de herramientas) y workover -completación- (servicios, alquiler de herramientas, venta de equipos y servicio de pesca en pozo entubado). ESTRELLA HOLDING S.A. posee el 98,68% del capital accionario de la firma.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 33. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de dicha norma.
- 34. La operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones del Artículo 6 inc. c) de la Ley N° 25.156.
- 35. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicho cuerpo legal.

PROY-S01

11546

III. PROCEDIMIENTO

36. El día 26 de julio de 2013, las empresas ESTRELLA y RINGO notificaron la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones acompañando el correspondiente Formulario F1 ante esta Comisión Nacional.

[Handwritten signatures and initials]



**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**



566

37. Con fecha 26 de noviembre de 2013, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/2001). En razón de ellos, se les comunicó a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzaría a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 20 de noviembre de 2013, y quedaría suspendido hasta tanto no dieran total cumplimiento. Dicha providencia fue notificada a las partes en la misma fecha.
38. Con fecha 30 de abril de 2014, en virtud de lo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS, su intervención en relación a la operación bajo análisis.
39. El día 7 de octubre de 2014, Licenciado Gastón Ghioni en su carácter de Subsecretario de Combustibles perteneciente a la Secretaría de Energía de la Nación, realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 30 de abril de 2014, en la misma el presentante manifestó que la operación bajo análisis no posee entidad suficiente para generar una influencia de magnitud sobre la competencia.
40. Finalmente, con fecha 7 de septiembre de 2015, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional teniéndose, en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 13 de Ley N° 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

PROY-S01
 1546

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Naturaleza De La Operación:

41. Como se ha señalado, la presente operación consiste en la adquisición por parte de RINGO del 55,7% del capital social de la empresa ESTRELLA.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**



MARTIN R. ATACFE
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

566

42. Con la toma de Control de la empresa objeto, RINGO pasara a poseer control indirecto de las empresas ESTRELLA SERVICIOS PETROLEROS y ESTRELLAS MINERALES.
43. ESTRELLA SERVICIOS PETROLEROS, es una sociedad anónima de nacionalidad argentina cuya actividad radica en la provisión de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas, dedicándose especialmente a la provisión de servicios de perforación y workover⁶ (completación).
44. Provee una amplia variedad de servicios, alquiler y venta de herramientas para las operaciones de perforación (servicios y alquiler de herramientas) y completación (servicios, alquiler de herramientas, venta de equipos y servicio de pesca en pozo entubado). Asimismo, posee una flota de equipos de perforación y completación de diferentes capacidades.
45. ESTRELLA MINERALES es una sociedad anónima de nacionalidad argentina que se constituyó con el propósito de proveer servicios en el sector minero, dedicándose especialmente a la prestación de servicios operativos y de consultoría relacionados con dicho sector. En la actualidad, Estrella Minerales S.A. no es una sociedad operativa.
46. SERNOVA S.A.: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina y se dedica principalmente a la actividad naviera. Es propietaria y armadora del remolcador "Pampero" (matrícula N° 02412) y de las barcasas fluviales "RA 001" (matrícula N° 01910), "RA 002" (matrícula N° 01911), "RA 003" (matrícula N° 01912), "RA 004" (matrícula N° 1913), "RA 005" (matrícula N° 1914).
47. Asimismo, cumple funciones de gestión naval bajo el Código Internacional de Gestión de la Seguridad de los buques "Amadeo", "Alejandrina", "Austral", "Miranda I", "Asturiano", "Argentino" y de la flota de remolcadores y de barcasas de UABL S.A.
48. UABL S.A.: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina. La actividad principal de esta sociedad es el servicio de transporte de bienes por río dentro de la Hidrovía de los ríos Paraná, Paraguay y otros ríos de

PROY-S01
 11546

⁶ Los servicios de workover tienen por objeto aumentar la producción o reparar pozos existentes. Estos equipos se utilizan para sellar zonas agotadas en pozos existentes, abrir nuevas zonas productoras para aumentar la producción o bien activar zonas productoras mediante procesos de fracturación o acidificación.

[Handwritten signatures and initials]



**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

566

- la Cuenca del Plata. Asimismo, presta servicios de transporte de contenedores desde y hacia los Puertos de Buenos Aires, Ushuaia y Montevideo, entre otros.
49. ULTRAPETROL ARGENTINA S.A.: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina y su actividad principal es la administración y explotación de buques, barcazas, y remolcadores, propios y de sociedades relacionadas, involucrados en el transporte de mercadería a granel. Asimismo, esta sociedad desarrolla un proceso productivo que consiste en la construcción de barcazas para el transporte fluvial en el Astillero de Punta Alvear, ubicado en la provincia de Santa Fe.
 50. ARGENPAR S.A.: es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina es que presta el servicio de agenciamiento marítimo y fluvial en forma exclusiva a los remolcadores y barcazas fluviales del grupo UABL en la República Argentina.

Efectos de la Operación

51. Tal como fuera expuesto precedentemente y teniendo en cuenta las actividades realizadas por ambos grupos en Argentina, la presente operación no modifica la estructura de ninguno de los mercados relevantes en nuestro país, habida cuenta que no se registran cambios en el estatus quo existente con anterioridad a la presente concentración.
52. Asimismo, en función de las actividades que realizan ambas partes no se registra un fortalecimiento en la cadena de producción de ningún mercado.
53. Para concluir con motivo de la siguiente operación no cabe esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia, ya que no se verifican relaciones de tipo horizontal, vertical así como otros efectos económicos que pudieran generar motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.
54. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

PROY-S01
 11546

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

POLIO
 Nº 249

MARTIN R. ATALFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

566

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

55. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumenta la operación notificada no surgen cláusulas que tendría poder tal como para restringir la competencia.

VI. CONCLUSIONES

56. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

57. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS aprobar la operación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, la que consiste en la adquisición por parte de la firma RINGO HOLDING LP de 166.66.667 unidades, cada una de las cuales consiste en una (1) acción y 0,4 opciones de compra de acciones ordinarias por unidad, las cuales constituyen el 55,70%⁷ de la compañía ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES LTD, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

58. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

PROY-S01
 11546

HUNBERTO GUARDIA MENDONCA
 VICEPRESIDENTE 1°
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]

Dra. CECILIA C. DALLE
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

LIG. FABIAN W. RETTIGREW
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

⁷ En caso que RINGO ejerza las opciones de compra por unidad, será el 55,70% el porcentaje de las acciones emitidas por ESTRELLA y en circulación sobre una base no diluida



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

566



BUENOS AIRES, 10 NOV 2015

Conc.
1034
CJA-4306

VISTO el Expediente N° S01:0157466/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Que la operación que se notifica con fecha 26 de julio de 2013, consiste en la celebración de un contrato de inversión firmado el día 26 de junio de 2012, por el cual la firma ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES LTD., emitió y transfirió a la firma RINGO HOLDING L.P., CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (166.666.667) unidades, cada una de las cuales consiste en UNA (1) acción y CERO COMA CUATRO (0,4) opciones de compra de acciones ordinarias por unidad.

PROY-S01
11546

AL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

566



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Que con motivo de la adquisición de las unidades emitidas por la firma ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES LTD., la firma RINGO HOLDING L.P. obtuvo una participación en aquella del CINCUENTA Y CINCO COMA SIETE POR CIENTO (55,7 %) del capital social.

Que asimismo, en caso de que la firma RINGO HOLDING L.P. ejerza las opciones de compra por unidad, será titular del SESENTA Y TRES COMA SIETE POR CIENTO (63,7 %) de las acciones ordinarias emitidas por la firma ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES LTD. y en circulación sobre una base no diluida.

Que por lo tanto, como consecuencia de la operación, la firma RINGO HOLDING L.P. adquirió el control de la firma ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES LTD.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

PROY-S01

11546

VF

AL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

566



Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio aprobar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma RINGO HOLDING L.P. de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (166.666.667) unidades, cada una de las cuales consiste en UNA (1) acción y CERO COMA CUATRO (0,4) opciones de compra de acciones ordinarias por unidad, las cuales constituyen el CINCUENTA Y CINCO COMA SIETE POR CIENTO (55,7 %) de la firma ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES LTD., de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1162 de fecha 23 de septiembre de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le

ROY-S01
11546

Handwritten mark



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

566



competente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156, y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma RINGO HOLDING L.P. de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (166.666.667) unidades, cada una de las cuales consiste en UNA (1) acción y CERO COMA CUATRO (0,4) opciones de compra de acciones ordinarias por unidad, las cuales constituyen el CINCUENTA Y CINCO COMA SIETE POR CIENTO (55,7 %) de la firma ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES LTD., de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1162 de fecha 23 de septiembre de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DOCE (12) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la

PROY-S01

11546



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

[Handwritten signature]
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 566

[Handwritten signature]
Lic. Augusto Costa
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
1546

[Handwritten mark]